

RECURSO DE REPOSICION - SUBSIDIO APELACION

Jesus Jaimes <jjcabogado0907@hotmail.com>

Mié 4/05/2022 10:45 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlosmartinez.cas@hotmail.com
<carlosmartinez.cas@hotmail.com>

Cordial saludo

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

DE RODRIGO SERRANO Y OTROS

V/s. HEREDEROS DETERMINADOS DE LIBIA DEL CARMEN RESTREPO DE MACIAS Y OTROS

RAD: 2017-0013-00

Cordial saludo

Me permito adjunta archivo que contiene recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto de fecha 29 de Abril de 2022*.

Se envía igualmente el presente correo al apoderado de la parte demandante para realizar el respectivo traslado procesal.

Atte,

JESÚS JAIMES CASTAÑEDA
Abogado - Consultor Empresarial -

* Favor confirmar recibido.



Jesús Jaimes Castañeda

Abogado

Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REF.: Proceso Verbal de Pertenencia de **RODRIGO SERRANO Y OTROS**
V/s. LIBIA DEL CARMEN RESTREPO DE MACIAS
Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

RAD: 2017 – 00313-00

JESÚS JAIMES CASTAÑEDA, abogado titulado y en ejercicio portador de la T. P. No. 60840 del C.S. de la J. identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial de la sociedad DISTRIBUCIONES PASTOR JULIO DELGADO S.A. por medio del presenté escrito me permito interponer recurso de **REPOSICION** y en **SUBSIDIO APELACION**, contra el auto de fecha 29 de Abril de 2022, bajo los siguientes fundamentos:

PRIMERO: Mediante auto de fecha **29 de julio de 2021** su despacho ordenó en el ordinal **QUINTO** lo siguiente:

*"**NOTIFIQUESE** a los demandados **LIBIA HELENA MACIAS RESTREPO** y **JORGE ENRIQUE MACÍAS RESTREPO** en calidad de herederos determinados de **LIBIA DEL CARMEN RESTREPO DE MACIAS (Q.E.P.D)** conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 o en su defecto de acuerdo con lo dispuesto a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Se tiene en cuenta los datos que fueron reportados por las entidades promotoras de salud y las que reposan en los expedientes acá remitidos".*

SEGUNDO: Mediante auto de fecha **25 de Enero de 2022** su despacho señaló:

*"... De otra parte, se pudo constatar que los demandantes no han acreditado gestión alguna tendiente a **notificar al extremo demandado** como se ordenó en el auto del 29 de julio de 2021 ordinales quinto y séptimo-*

*Teniendo en cuenta lo memorado y no apareciendo acreditada dicha gestión se requiere a los demandantes para que la gestionen y a que editen dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia **so pena de decretarse el desistimiento** conforme lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.*

TERCERO: Mediante auto de fecha **29 de Abril de 2022** se advierte una constancia secretarial qué señala:

"Al despacho del señor Juez informando que la parte demandante allega un

emplazamiento no solicitado así mismo que continúan pendientes la diligencia de notificación respecto de los herederos determinados. De otra parte, se informa que por Secretaría se hizo el emplazamiento de los herederos indeterminados de LIBIA DEL CARMEN RESTREPO DE MACIAS, sírvase proveer Bucaramanga 25 de marzo de 2022 firma Janeth Patricia Monsalve Jurado secretaria”.

CUARTO: En el auto anteriormente señalado su despacho informó:

"Conforme se indica en la constancia que antecede y revisado el expediente se corrobora que si bien la parte demandante allega gestiones relacionadas con las notificaciones, como se ordeno en el auto del 25 de Enero de 2022, lo que se hizo por el apoderado fue un desgaste innecesario, y aunado, lo efectuado contiene serios errores, pues dice el emplazamiento arrimado: "se emplaza a los herederos conocidos y desconocidos de la señora LIBIA DEL CARMEN RESTREPO DE MACIAS y demás personas indeterminadas, al respecto se aclara que el despacho no ordenó que se emplazará a los herederos determinados, por el contrario, el tratarse de sujetos conocidos, lo que corresponde es notificarlos personalmente según las reglas procesales.

...En todo caso se observa que el apoderado de la parte demandante no ha cumplido con la carga de notificar a los herederos determinados, como se ordenó y reiteró en proveídos anteriores.

QUINTO: En el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive del auto de fecha 29 de abril de 2022 señaló:

*"**REITERAR** al demandante el requerimiento, en el sentido de adelantar las acciones necesarias para notificar personalmente a los herederos determinados De LIBIA DEL CARMEN RESTREPO DE MACIAS, esto es: LIBIA HELENA MACÍAS DE RESTREPO y JORGE ENRIQUE MACÍAS RESTREPO, y el cumplimiento de la orden contenida en ordinal SEPTIMO del auto de fecha 29 de Julio de 2021.*

De conformidad con lo anterior se deduce claramente que la parte demandante incumplió los requerimientos ordenados por su despacho según auto de fecha **25 de Enero del 2022** en la que se le advirtió que contaba con treinta (30) días para realizar las gestiones procesales tendientes a notificar al extremo demandado so pena decretarse el desistimiento tácito según lo reglado por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Es de advertir que las normas procesales son de imperativo cumplimiento por lo que deben aplicarse según el contenido literal de las mismas.

El artículo 317 del código General del Proceso señala que el **desistimiento tácito** se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice la acto de parte ordenado el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

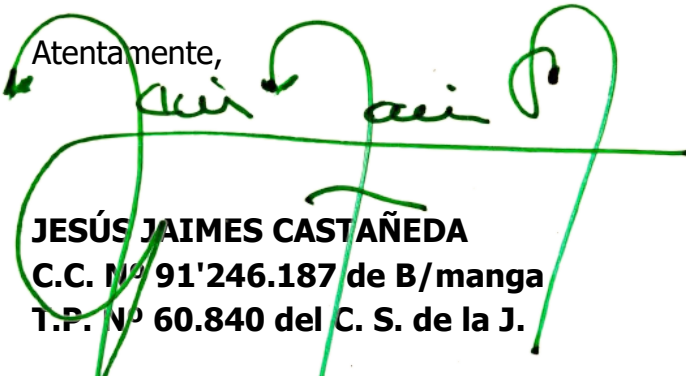
Así las cosas, la norma procesal en cita ordena claramente que se realice **UN (1) SOLO REQUERIMIENTO** a la parte interesada para que cumpla la carga procesal, para sea cumplida dentro de los treinta (30) días siguientes so pena de decretar el desistimiento tácito.

En el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive del auto de fecha 29 de abril de 2022 objeto de alzada se advierte que su despacho realiza un **SEGUNDO REQUERIMIENTO** a la parte demandante, cuando lo procesalmente ordenado era la de decretar el **DESESTIMIENTO TACITO**, pues a si lo ordena el art. 317 de C.G.P., toda vez que el termino concedido en el auto de fecha 25 de Enero de 2022 se encuentra vencido.

En ese orden de ideas señor Juez solicitó se **REVOQUE** el auto de fecha 29 de Abril de 2022 y en su defecto decretar el del desistimiento tácito de conformidad con lo regulado por el artículo 317 del Código General de Proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificar al extremo demandado como se ordenó en el auto del 29 de julio del 2021 ordinales quinto y séptimo y que fue requerido por auto de fecha 25 de enero de 2022.

Como consecuencia de los anterior se condene en costas y perjuicios a la parte demandante.

Del señor Juez,

Atentamente,

JESÚS JAIMES CASTAÑEDA
C.C. N° 91'246.187 de B/manga
T.P. N° 60.840 del C. S. de la J.